



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06692-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LUTGARDA OLAZÁBAL SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 11 de junio de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lutgarda Olazábal Saavedra contra la resolución de fojas 58, de fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2013, doña Lutgarda Olazábal Saavedra interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la entrega de información acerca de los periodos de aportaciones de su difunto esposo, don Buenaventura Vélez Espinoza, al Sistema Nacional de Pensiones y que se extracten los periodos laborados desde enero de 1930 hasta agosto de 1991.

Aduce que, pese a haberla requerido mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindarle la información mencionada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante auto de fecha 2 de abril de 2013, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que la pretensión se encuentra dirigida a la evaluación, análisis y producción de información con la que aparentemente cuenta la ONP, así como a la elaboración de un informe sobre los periodos laborados y afectados del causante; pedido que no se encuentra dentro de los márgenes regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, el pedido debe realizarse conforme al procedimiento establecido para solicitar la pensión correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06692-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LUTGARDA OLAZÁBAL SAAVEDRA

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares fundamentos y, adicionalmente, señaló que la actora no cumplió con indicar el nombre ni la relación laboral que mantuvo su difunto esposo con sus exempleadores durante el periodo indicado.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado.
2. Al respecto, conforme se señaló en el auto de fecha 4 de agosto de 2015, emitido por el Tribunal Constitucional, mediante carta notarial de fecha 18 de enero de 2013 (fojas 3), la actora solicitó la entrega de información acerca de las aportaciones de su finado esposo al Sistema Nacional de Pensiones y que se extraiga el periodo laborado desde enero de 1930 hasta agosto de 1991.
3. Asimismo, mediante el citado auto, este Tribunal consideró que se había producido un indebido rechazo liminar y, en consecuencia, decidió emitir un pronunciamiento de fondo, para lo cual confirió a la ONP el plazo excepcional de 5 días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente y precise si cuenta o no con la información solicitada por la recurrente, previa notificación de la demanda y sus anexos. En atención a ello y estando al escrito de fecha 1 de setiembre de 2015, mediante el cual la ONP se apersonó ante este Tribunal y formuló sus alegatos, ejerciendo de este modo su derecho de defensa, corresponde a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06692-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

LUTGARDA OLAZÁBAL SAAVEDRA

Delimitación del asunto litigioso

4. Conforme a lo establecido en la cuestión procesal previa, la demandante solicita que se le entregue la información detallada en el fundamento 2 de la presente sentencia, en virtud de su derecho de autodeterminación informativa. En consecuencia, corresponde determinar si la documentación requerida puede serle entregada o no.

Análisis del caso concreto

5. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

6. Respecto a la solicitud formulada por la recurrente para que se le entregue la información acerca de los periodos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones efectuados por su difunto cónyuge y se ordene que se extraiga el periodo que laboró desde enero de 1930 hasta agosto de 1991, se verifica que mediante escrito de fecha 1 de setiembre de 2015, la ONP alegó que no está obligada a almacenar información acerca de los periodos laborados por los asegurados, sino únicamente sobre los periodos aportados, por lo que en realidad lo que busca la actora es que se le reconozca a su difunto cónyuge los periodos de aportaciones para el otorgamiento de una pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06692-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

LUTGARDA OLAZÁBAL SAAVEDRA

7. Al respecto, este Tribunal considera que la pretensión de la actora es clara y consiste en que se le proporcione información acerca de las aportaciones de su difunto cónyuge, sin que ello signifique que esté solicitando pensión alguna. Partiendo de dicha premisa, mediante decreto de fecha 14 de octubre de 2016, se requirió a la demandada información acerca de las aportaciones que hubiesen efectuado los empleadores de don Buenaventura Vélez Espinoza durante el periodo comprendido entre enero de 1930 a agosto de 1991 y que remita copias certificadas de la documentación con que cuente.
8. Atendiendo a lo solicitado, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2016, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional, la ONP adjuntó una serie de documentos fedateados que reconocen la labor y los aportes realizados por don Buenaventura Vélez Espinoza entre el 4 de junio de 1925 y el 30 de abril de 1965 para la Empresa del Ferrocarril y Muelle de Eten y, ante su solicitud, lo inscriben en la Continuación Facultativa del Seguro Obligatorio como asegurado particular. Asimismo, mediante escrito de fecha 2 de enero de 2017, también obrante en el cuaderno del Tribunal Constitucional, la ONP adjuntó copia de la cédula de inscripción del difunto cónyuge de la actora en el Seguro Social del Empleado. De lo expuesto se puede concluir que la ONP sí posee documentación acerca de labores y aportes efectuados por don Buenaventura Vélez Espinoza, por lo que corresponde ordenar su entrega, previo pago del costo de reproducción.
9. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior, se debe enfatizar que mediante el presente proceso de *habeas data* se dilucida únicamente si es que corresponde a la demandada atender la información solicitada, lo cual no significa que la ONP deba generar información con la que no cuenta en sus archivos; es decir, si de los documentos que posee la demandada, no aparecen aportes por todo el periodo solicitado, esto es, de enero de 1930 a agosto de 1991, entonces la ONP solo estará obligada a entregar la información sobre aportes realizados por el difunto esposo de la actora con los que efectivamente cuente en sus archivos.
10. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06692-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LUTGARDA OLAZÁBAL SAAVEDRA

Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de autodeterminación informativa de la actora.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que brinde la información requerida sobre los periodos de aportes efectuados por su difunto cónyuge, don Buenaventura Vélez Espinoza, al Sistema Nacional de Pensiones y que se extraiga el periodo presuntamente laborado desde enero de 1930 hasta agosto de 1991, previo pago del costo de reproducción.
3. **CONDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional el pago de costos procesales a favor de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**